

RESOLUCION N° CRIE NP-01-2012

LA COMISION REGIONAL DE INTERCONEXION ELECTRICA

CONSIDERANDO

I

Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central en su artículo 19 modificado por el artículo 7 del Segundo Protocolo, establece que “la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia”.

II

Que el artículo 12 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central establece: “Las redes de transmisión, tanto regionales como nacionales, serán de libre acceso a los agentes del Mercado.” Y el artículo 3 del Segundo Protocolo al Tratado define a los agentes del mercado estableciendo que: “Todos los agentes de los mercados mayoristas nacionales, reconocidos como tales en las legislaciones nacionales y en la medida en que el ordenamiento constitucional de cada Parte lo permita, serán agentes del mercado eléctrico regional y tendrán los derechos y obligaciones que se derivan de tal condición”.

III

Que el artículo 7 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, establece: “En el Mercado se transará electricidad producida por cualquiera de los generadores de los sistemas eléctricos que lo componen que estén habilitados como agentes.”

IV

Que el artículo 11 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, establece: “Se considera transmisión regional el flujo de energía que cruza las fronteras de los países, permitiendo las transacciones del Mercado a través de las redes actuales de alta tensión y las que se construyan en el futuro.”

V

Que el artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, establece: “Las facultades de la CRIE son, entre otras:

- e) Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales.
- f) Resolver sobre las autorizaciones que establezca el Tratado, de conformidad con sus reglamentos.”



VI

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER- establece en el Libro III, DE LA TRANSMISION, Capítulo 4 Coordinación del Libre Acceso, punto 4.5 Procedimiento para el Acceso a la RTR, inciso 4.5.2.3, que el solicitante que desee conectarse a la Red de Transmisión Regional -RTR- deberá presentar a la CRIE la solicitud de conexión con toda la documentación requerida, de acuerdo con lo establecido en el presente Libro se deberá anexar una constancia del cumplimiento de los requerimientos de conexión emitida por el organismo nacional que establece la regulación de cada país, cuando sea necesario, disponer de una autorización, permiso o concesión correspondiente a las instalaciones que se pretende conectar a la RTR. La solicitud de Conexión deberá ser acompañada de los estudios técnicos y ambientales, que demuestren el cumplimiento de las normas ambientales, las normas técnicas de diseño mencionadas en el Numeral 16.1 de este Libro y los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño y lo establecido en la regulación del País donde tiene lugar el acceso; siendo el caso que la empresa ELECTRON INVESTMENT S.A. -EISA-, presentó solicitud mediante nota de fecha 02 de noviembre de 2010, para conectar a la red de transmisión regional -RTR- y al Sistema Interconectado Nacional -SIN- de Panamá en el año 2013 de los proyectos hidroeléctricos: *CENTRAL PANDO con una capacidad nominal de 37 MVA, CENTRAL MONTE LIRIO con una capacidad nominal de 54,6 MVA y una subestación con esquema de interruptor y medio, denominada S/E DOMINICAL 230 kV que se conecta a la RTR seccionando la línea Veladero - Río Claro 230kV del Proyecto SIEPAC.*

VII

Que mediante el expediente de trámite No. CRIE-TA-01-2011 de fecha 17 de enero de 2011, se dieron por recibidos los siguientes documentos, anexos a la solicitud de conexión: Estudios Técnicos de acceso que comprenden evaluaciones del comportamiento estacionario y transitorio del sistema, mediante el análisis de flujos de carga para la red, estabilidad del voltaje, cortocircuito y análisis de estabilidad transitoria ante la aplicación de diferentes perturbaciones; estudio con el SIN aislado y estudio con el SIN interconectado, utilizando una base de datos suministrada por el EOR y una base de datos suministrada por ETESA para el año de ingreso de los proyectos (2013).

VIII

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER- establece en el ya citado Libro III, DE LA TRANSMISION, punto 4.5, incisos 4.5.3.2 que el EOR, en consulta con el OS/OM y el Agente Transmisor propietario de las instalaciones a las cuales el solicitante requiere conectarse, deberá analizar la solicitud de conexión y verificar que el diseño y las especificaciones de las instalaciones cumplan con las normas técnicas de diseño mencionados en el Numeral 16.1 y los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño del Numeral 16.2; es el caso que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica corrió audiencia al Ente Operador Regional, el mismo 17 de enero de 2011, para dar cumplimiento a lo establecido en el RMER; el EOR se manifestó inicialmente conforme nota EOR-DE-21-02-2011-110 por medio de la cual remite el "Informe de Revisión de los Estudios Técnicos Relativos a la solicitud de Conexión a la RTR por parte de EISA, mediante el cual manifiesta que el solicitante debe entregar información faltante, evaluar los comentarios del informe y superar las observaciones del mismo y realizar estudios complementarios.



IX

Que el 14 de junio del 2011 se recibe, por parte del solicitante, la nota EISA-No-AR-CRIE-001-2011 mediante la cual se da respuesta a solicitud de parte del Ente Operador Regional –EOR- de información complementaria; CRIE notificó el 22 de julio de 2011, dicha información al EOR, ETESA y OS/OM de Panamá, para que analizaran, hicieran observaciones o confirmaran si con dichos estudios complementarios se superan los señalamientos realizados a los estudios iniciales. El Ente Operador Regional –EOR- mediante nota EOR-DE-19-08-2011-482 remite a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-, el informe de revisión de los estudios complementarios relativos a la solicitud de conexión por parte de EISA y recomienda a la CRIE, aprobar dicha solicitud, indicándoles que previo a la puesta en servicio la solicitante debe cumplir: 1) con los requisitos que se indican en el apartado VI, numeral 1 y 2 del Informe de Revisión y 2) con lo establecido en el Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER- sección 4.5.4 *Autorización para la Puesta en Servicio de una Conexión*; se notifica a ELECTRON INVESTMENT S.A., que la CRIE para poder continuar con el trámite de la solicitud, requiere que complete la siguiente información para agregarla al expediente: Copia del contrato de Concesión correspondiente a la Central Monte Lirio, los Estudios Ambientales de las Centrales Generadoras e instalaciones de transmisión que se solicita conectar a la RTR, aprobados por la autoridad competente en Panamá y la constancia de aprobación de la conexión al SIN de parte de ETESA

X

Que la solicitante EISA, el 12 de diciembre de 2011 cumplió con los todos los requisitos para completar el expediente de la solicitud a la RTR remitiendo a la CRIE: copia del contrato de concesión correspondiente a la Central Monte Lirio, Estudios Ambientales de las Centrales Generadoras e Instalaciones de Transmisión, debidamente aprobados por las autoridades competentes y la constancia de aprobación de la conexión al SIN por parte de ETESA.

XI

La empresa EISA está desarrollando bajo su cargo la construcción de la Sub Estación Dominical, así como, la construcción de las instalaciones necesarias para la conexión de esta subestación a la Línea SIEPAC. Dichas instalaciones incluyen: una bahía con tres interruptores y dos tramos de línea de un circuito a 230 kV, a través de los cuales se secciona la línea, propiedad de la Empresa Propietaria de la Red –EPR-, que une las SE Veladero en Panamá y la SE Río Claro en Costa Rica, dividiéndola en dos nuevos segmentos: Río Claro-Dominical y Dominical- Veladero. Este cambio de configuración requiere que se defina el régimen de propiedad de las instalaciones necesarias para la conexión de los proyectos Pando, Monte Lirio y SE Dominical, a la Red de Transmisión Regional; además, debe tenerse en cuenta que EPR es una empresa regulada bajo el Reglamento del MER y que no está prevista en dicha normativa que reciba ingresos para hacer frente a la compra, ni a la operación y mantenimiento de las bahías de entrada y salida en la SE Dominical, para la conexión de la Línea SIEPAC entre Río Claro y Veladero, debido a que esta inversión actualmente no está considerada como una expansión planificada a nivel regional. En este sentido, EPR realizó consulta al regulador de Panamá, Autoridad de los Servicios Públicos- ASEP- mediante nota GGC-11946 de fecha 04 de noviembre de 2011, sobre los trámites necesarios para el reconocimiento de dichas instalaciones



dentro de la reglamentación de Panamá. Sobre dicha consulta también remitió copia a la CRIE, mediante la nota GGC-111069 de fecha 16 de diciembre de 2011, solicitando resolver, previo a la aprobación de la solicitud de conexión, sobre los aspectos regulatorios relacionados con límites de propiedad, responsabilidades en la coordinación operativa y reconocimiento de los cargos por el uso de las referidas instalaciones. En relación con lo solicitado por EPR, CRIE emitió en su oportunidad la nota CRIE-PRE-13-07-09-2011 y por su parte la ASEP, dio respuesta a las consultas de la EPR mediante la nota No. DSAN-0318-2012; en forma concreta se está proponiendo un régimen de propiedad compartido entre EISA y EPR, de la SE Dominical y de las instalaciones necesarias para su conexión a la Línea SIEPAC, tal como se detalla en el diagrama del Anexo 1, con la finalidad de establecer los límites de responsabilidad en la operación, mantenimiento y definir los cargos regulados que correspondan por la conexión a dichas instalaciones, tanto a nivel nacional como regional.

XII

Que en relación con las consultas de EPR y con fundamento a lo establecido en la legislación de Panamá, Capítulo IX.3 Cargo por el Servicio de Transmisión, de lo indicado por la ASEP se desprende que;

En concordancia con el artículo 182, literal d) del Reglamento de Transmisión, EISA construyó a su cargo las instalaciones necesarias para *conectarse a la red de transmisión eléctrica, y dichas instalaciones de transmisión no estaban indicadas en el plan de expansión de la red de transmisión, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Ejecutivo No 22 del 19 de junio de 1998, por lo que podrían requerir una remuneración por tales instalaciones de ser solicitadas por otro usuario. En dicha instancia, se evaluará la eficiencia de tales instalaciones y se asignará un régimen tarifario equivalente al que le corresponde a la Empresa de Transmisión Eléctrica para las instalaciones del sistema principal de transmisión, del que formarán parte, con un costo de capital equivalente al valor nuevo de reemplazo de las instalaciones correspondientes...* Adicionalmente, el referido numeral también permite que *los equipamientos de conexión que son propiedad de otros usuarios y que por su función deben formar parte del Sistema Principal de Transmisión deberán ser adquiridos por el transportista a un costo eficiente....*” respecto a las instalaciones descritas en el considerando anterior, que son necesarias para la conexión de la SE Dominical a la Línea SIEPAC y de acuerdo a lo indicado en la normativa nacional y a las indicaciones señaladas en la nota de ASEP, estas instalaciones pueden ser adquiridas por el transportista al cual se conectará el proyecto de EISA, en este caso la EPR, y por la conexión a estas instalaciones a la EPR debe reconocérsele un Cargo Regulado de Conexión el cual cobraría a EISA y a todos los agentes que se conecten a la misma, de manera que le permita recuperar el costo eficiente de la inversión;

Por otra parte, se hacen las siguiente aclaraciones: i) en el Contrato de Conexión que se acuerde entre el Solicitante de la Conexión, EISA y el Transportista, EPR, conforme la legislación de Panamá, podrá incluirse en éste lo relativo a régimen de propiedad, responsabilidad de la administración, operación y mantenimiento así como, los cargos de conexión correspondientes, para recuperar dicha inversión, ii) con base a lo definido en el literal anterior, las instalaciones de SE Dominical y los tramos de conexión desde la bahía correspondiente de esta subestación, a la Línea Rio Claro - Veladero, no formarán parte de la Línea SIEPAC, ni del Ingreso Autorizado Regional -IAR- que se reconoce a EPR según la regulación regional, ii) Los flujos de energías que utilicen Línea SIEPAC Rio Claro - Veladero, excluyendo las instalaciones de conexión descritas anteriormente, pagarán el Cargo por Uso de la transmisión correspondiente, definido a nivel regional y iv) el Regulador y Operador Nacional de Panamá deberán verificar que en el Contrato de Conexión, las partes



garanticen que el servicio que presta la SE Dominical y las conexiones correspondientes a la Línea SIEPAC, cumplan con la seguridad y calidad del servicio.

XIII

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER- establece en el referido Libro III, DE LA TRANSMISION, punto 4.5, inciso 4.5.3.6 que “Si no existen observaciones, la CRIE aprobará la solicitud de conexión. ...” siendo el caso que el Ente Operador Regional, en consulta con los OS/OM y los agentes Transmisores propietarios de las instalaciones a las que se conectará las instalaciones de la Central generadora y las obras de transmisión asociadas, han manifestado su No Objeción, para la conexión del proyecto Hidroeléctrico *CENTRAL PANDO con una capacidad nominal de 37 MVA; CENTRAL MONTE LIRIO con una capacidad nominal de 54,6 MVA y una subestación con esquema de interruptor y medio, denominada S/E DOMINICAL 230 kV que se conecta a la RTR seccionando la línea Veladero - Río Claro 230kV del Proyecto SIEPAC, procede el pronunciamiento, por parte de la Junta de Comisionados CRIE, de aprobación a la solicitud de conexión a la Red de Transmisión Regional presentada por la Empresa ELECTRON INVESTMENT, S.A. –EISA-*.

POR TANTO

Con base en lo considerado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 23 literales e) y f) del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y habiéndose cumplido con el procedimiento previsto para la toma de acuerdos y resoluciones por la Junta de Comisionados en reuniones no presenciales:

RESUELVE:

Primero: *Aprobar la Solicitud de Conexión presentada por la Empresa ELECTRON INVESTMENT, S.A. –EISA-, para conectar a la Red de Transmisión Regional -RTR-, el proyecto Hidroeléctrico CENTRAL PANDO con una capacidad nominal de 37 MVA; CENTRAL MONTE LIRIO con una capacidad nominal de 54,6 MVA y una subestación con esquema de interruptor y medio, denominada S/E DOMINICAL 230 kV que se conecta a la RTR seccionando la línea Veladero - Río Claro 230kV del Proyecto SIEPAC.*

Segundo: *Instruir a la Empresa ELECTRON INVESTMENT, S.A. –EISA-, que previo a la puesta en servicio de la conexión, de conformidad con lo establecido por el EOR en su “Informe de Revisión de los Estudios Técnicos Complementarios Relativos a la Solicitud de Conexión a la RTR por Parte de EISA”, la Solicitante cumpla con las recomendaciones contenidas en dicho Informe de Revisión, apartado VI: 1) entregar la información que se identifica como faltante en el apartado V relacionada con suministrar los modelos reales del sistema de excitación, reguladores de velocidad y estabilizadores de potencia de las unidades de generación y que se definan claramente las capacidades en estado de emergencia de los circuitos que vinculan a la S/E Pando y S/E Monte Lirio con la S/E Dominical y 2) dar cumplimiento a lo establecido en el Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER- sección 4.5.4 Autorización para la Puesta en Servicio de una Conexión y con el numeral 4.6.1 del RMER, relativo al Contrato de Conexión o las autorización para la Conexión.*



Tercero: Esta Resolución entrará en vigor a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE a: EISA, EPR, EOR, ASEP, CNDC y ETESA.

PUBLÍQUESE EN LA PÁGINA WEB DE LA CRIE.

Aprobada por la Junta de Comisionados. Signada por el Secretario Ejecutivo para su publicación y notificación, por delegación.

Guatemala, 27 de marzo de 2012.

INGENIERO GIOVANNI HERNANDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

Anexo 1

Figura 1. Esquema geográfico.

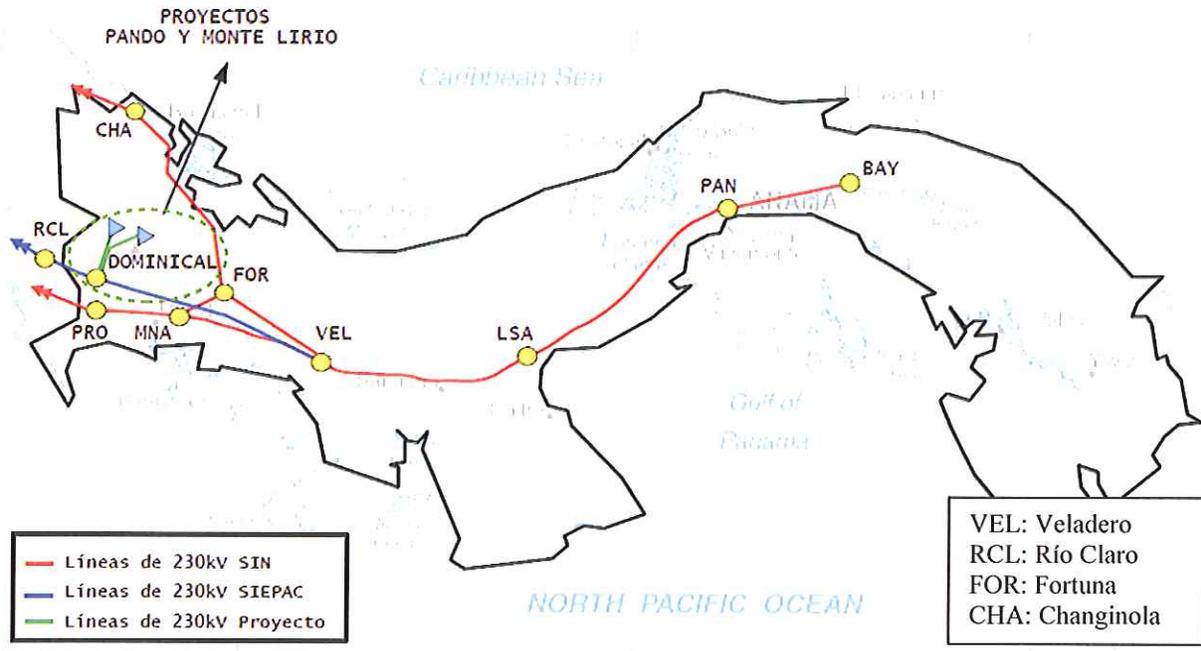
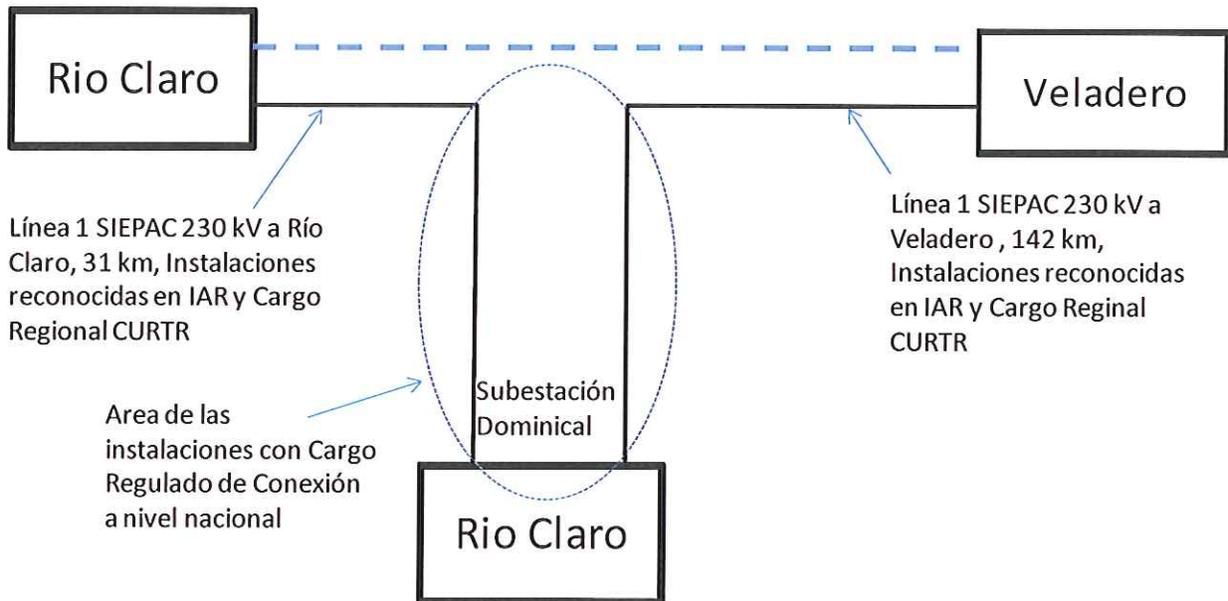


Figura 2. Esquema unifilar de conexión



Anexo 1 (continuación)

Figura 3. Diagrama unifilar de la SE Dominical

